



ACORDADA N° Mil Cuatrocientos seis.....

QUE REGLAMENTA LA IMPLEMETACIÓN DE LOS TRIBUNALES CREADOS POR LEY N° 6379/2019 -

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los uno días del mes de junio, del año dos mil veinte, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Antonio Fretes, María Carolina Llanes Ocampos, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Gladys Ester Bareiro de Módica; Manuel Dejesús Ramírez Candia, Eugenio Jiménez Rolón y César Manuel Diesel Junghanns, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, la Constitución Nacional en el Artículo 259 dispone; 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial, y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y competencia, conforme con la Ley; por otra parte el Art. 252 {...} no pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso {...}.

La Ley N° 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" dispone: {...}b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

La Ley N° 6379/2019 "Que crea la competencia en delitos económicos y crimen organizado en la jurisdicción del fuero penal" dispone: {...} Art. 3°. Competencia Territorial: La Corte Suprema de Justicia establecerá la competencia territorial en toda la República para el funcionamiento de los juzgados y tribunales mencionados en los artículos 1° y 2° de esta ley, conforme su presupuesto general y a su programa de descentralización judicial. Art. 4°. Reglamentación: La Corte Suprema de Justicia reglamentará la cantidad necesario de los juzgados y tribunales mencionados en los artículos 1° y 2° de esta ley, y en todo lo concerniente a su funcionamiento. Igualmente, podrá disponer de su actual nómina de Magistrados para la designación de aquellos que integrarán los Juzgados y Tribunales con las competencias indicadas.

Que, la Corte Suprema de Justicia en uso de sus atribuciones legales supra mencionadas tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia, y ;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

ART. 1°.- DISPONER la reglamentación de acuerdo al Art. 4 de la Ley 6379/2019 de la Jurisdicción especializada en materia de Delitos Económicos y Crimen Organizado en la jurisdicción del fuero penal, de manera provisoria, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia obtenga asignación presupuestaria, que permita consolidar la jurisdicción respectiva con jueces especializados en la materia.

ART. 2°.- COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CORRUPCIÓN: Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue:

Dr. EUGENIO JIMÉNEZ R. Ministro

Dr. Gladys Bareiro de Módica Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia Ministro

Dr. Ma. Carolina Llanes O. Ministra

ACORDADA N Mil cuatrocientos seis

**COMPETENCIA ESPECIALIZADA**

Se entenderá en materia especializada cuanto sigue:

- a) Hecho punible de Lavado de Dinero previsto en el artículo 196 de la Ley N° 1.160/96 “Código Penal” y sus modificaciones, cuando el monto estimado del objeto resulte equivalente o superior a setecientos cincuenta (750) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.
- b) El Lavado de Dinero se entiende como un Hecho punible autónomo, por lo que todo hecho punible precedente al mismo, será investigado por separado en la misma causa penal, pero a los efectos de la imputación del hecho punible precedente, se tendrá en cuenta el monto de 750 jornales mínimos para actividades diversas de la capital.
- c) Hecho punible contra la propiedad de los objetos y contra los derechos patrimoniales tipificados en los artículos de los Capítulos III y IV del Título II del Libro II del Código Penal y sus modificaciones, en que la víctima sea el Estado, ya como ente autónomo, autárquico, descentralizado o dependiente de la administración central, empresa con participación estatal mayoritaria o entidad binacional, siempre y cuando el monto estimado del perjuicio patrimonial resulte equivalente o superior a cinco mil quinientos (5.500) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.
- d) Hecho punible previsto en el artículo 160 de la Ley N° 1.160/96 “Código Penal” y sus modificaciones, cuando el objeto de la apropiación fuera de propiedad de una entidad del sistema financiero.
- e) Hechos punibles previstos en los artículos 187, 188, 189, 190, 191 y 192 de la Ley N° 1.160/96 “Código Penal” y sus modificaciones, en los que el titular del patrimonio perjudicado fuera una entidad del sistema financiero.
- f) Hechos punibles previstos en la Ley N 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento en la función pública y el tráfico de influencias”, así como los previstos en los artículos 300, 301, 302, 303, 304, 305, 312 y 313 de la Ley N° 1.160/96 “Código Penal” y sus modificaciones, a los efectos de la presente ley serán sujetos de competencia especializada todos aquellos previstos en la norma, sin tener en cuenta el monto en jornales, sino solamente el bien jurídico protegido. A los efectos del cobro indebido de honorarios en los que se incluyen a abogados y auxiliares de justicia, se estará a lo dispuesto en la norma, con relación a lo establecido en 5.500 jornales.

**ART. 3°.- COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO:** Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue:

**COMPETENCIA ESPECIALIZADA**

Se entenderá en materia especializada cuanto sigue:

- a) Hechos punibles previstos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley N° 4.788/12 “Integral de la trata de personas”.

Dr. **EUGENIO JIMÉNEZ R.**  
Ministro

Dra. **Glády's Barreto de Módica**  
Ministra

Manuel Dejesús Ramírez Candia  
Ministro

Ma. Carolina Llanes O.  
Ministra

Alberto Joaquín Martínez Si  
Presidente



ACORDADA N mil Cuatrocientos seis

- b) Hechos punibles previstos en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley N° 4.036/10 "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines".
c) Hechos punibles previstos en la Ley N° 4024/10 "Que castiga los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo".
d) Los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25, 26 y 44 de la ley N° 1.340/88 "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes" y su modificatoria la Ley N° 1.881/02.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 4°.- Los Juzgados Penales de Garantías, Tribunales de Sentencia, Tribunal de Apelación y Ejecución de Sentencia Penal mencionados en los artículos 2° y 3°, también serán competentes para entender, conocer y juzgar en los hechos punibles que, con base en las reglas establecidas en el artículo 46 del Código Procesal Penal, resulten conexos con aquellos que determinan sus respectivas competencias en razón de la materia.

ART. 5°.- En caso de que, en una misma causa o, en causas conexas, se procese a personas por la realización de hechos punibles que son de competencia material de los órganos jurisdiccionales creados en los artículos 1° y 2° de la Ley 6379/2019, la competencia para entender en el proceso penal respectivo corresponderá a los órganos jurisdiccionales referidos en el Art. 2° de la ley respectiva.

ART. 6°.- En caso de que, la investigación preliminar por la sospecha de la realización de alguno de los hechos punibles referidos en los artículos 1° y 2° de la Ley 6379/2019, en que no exista aún persona imputada, podrán ser competentes para analizar y resolver sobre la procedencia de la realización de actos de investigación y otros actos procesales que requieran autorización judicial, el Juzgado Penal de Garantía especializado creado en los artículos 1° y 2° de la norma, independientemente de los jornales establecidos en dicha normativa.

ART. 7°.- En todos los casos de excusación o recusación, la misma deberá ser suficientemente fundada y será entendida por el órgano de alzada especializado debiendo dar trámite prioritario al recurso no debiendo exceder de 3 días hábiles en la resolución.

ART. 8°.- En caso de tratarse de una excusación o recusación con características meramente dilatorias o distorsivas del proceso penal, el magistrado especializado aplicará las sanciones establecidas en el Código Procesal Penal y el Código de Organización Judicial.

ART. 9°.- En caso de tratarse de una excusación o recusación fundada y cuyo trámite genere la necesidad de integración del fuero especializado, la Sala Penal de la CSJ, designará de oficio en el plazo de 3 días, al magistrado que de manera provisoria integrará el Colegiado respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 10°.- DISPONER la vigencia gradual de la presente acordada de la siguiente manera:

Dr. EUGENIO JIMÉNEZ R. Ministro

Dra. Gladys Barajro de Médica Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia Ministro

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra



ACORDADA N. Mil cuatrocientos seis

- 1.- Los Juzgados de Garantías, los Tribunales de Sentencia, los Tribunales de Apelación y los Juzgados de Ejecución Penal, designados por la presente Acordada, tendrán competencia territorial en todo el país desde la entrada en vigencia de la presente Acordada, y hasta tanto la Corte Suprema de Justicia, cuente con los rubros respectivos y reasigne y designe nuevos magistrados especializados en las diferentes circunscripciones del país en las que se considere necesaria la especialización.
- 2.- Las causas que hayan ingresado antes de la vigencia de la presente acordada y se encuentren en trámite en los Juzgados de Garantía especializado, seguirán el curso de sus acciones hasta concluir la etapa respectiva y luego serán tramitadas dentro de lo previsto en materia de especialización (Tribunal de Sentencia, Tribunal de Apelación y Juzgado de Ejecución).
- 3.- Las causas que son de naturaleza especializada pero que hayan iniciado en Juzgados de Garantías no especializados, seguirán entendiéndose en la mismas, y sólo serán competentes de especialización una vez que hayan avanzado de etapa, es decir, una vez elevado a Juicio Oral y Público para lo cual serán remitidas a los Tribunales de Sentencias especializados de la Capital dependiendo de la materia de que se trate.
- 4.- Los Tribunales de Sentencia, entenderán desde la entrada en vigencia de la presente acordada, de todas aquellas causas tramitadas y que no cuenten con Tribunal de Sentencia asignado por sorteo, en el territorio nacional y que hayan sido elevadas a Juicio Oral y Público comprendidas en el alcance dispuesto en la Ley 6379/2019 y la presente Acordada.
- 5.- Las causas que son de naturaleza especializada pero que hayan sido apeladas antes de la entrada en vigencia de la presente acordada, seguirán entendiéndose en la misma los Tribunales de Apelación de origen.
- 6.- Las causas que son de naturaleza especializada y que hayan sido iniciadas en los Juzgados de Garantías especializado, seguirán el curso de sus actuaciones ante las instancias especializadas desde la entrada en vigencia de la presente acordada.
- 7.- Los Juzgados de Ejecución Penal especializados en las diversas materias, serán competentes una vez que las causas ingresadas a los Juzgados de Garantías especializados hayan obtenido condenada firme y ejecutoriada.

ART. 11°.- ANOTAR, registrar, notificar.

Dr. EUGENIO JIMÉNEZ R. Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia Ministro

Alberto Joaquín Martínez Simón Presidente

Ante mí:

Dra. Gladys Barreiro de Mónica Ministra

Dr. CÉSAR MANUEL DIESEL Ministro

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra

Dr. GONZALO SARRA NICOLINI SECRETARIO GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. ANTONIO FRETES Ministro